



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe
Email: ical_adm@hotmail.com

Resolución Final

Expediente: 015-2015/CEP/ICAL
Quejosa: [REDACTED]
Quejado: [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, 17 de Octubre del año
dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS, acompañado del expediente; y de conformidad con los votos del Presidente y de los Miembros del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque; resulta de autos que mediante escrito de fojas uno a veintiocho la Sra. [REDACTED], debidamente identificada con documento nacional de identidad N° [REDACTED] interpone queja contra el Abogado [REDACTED] SUCLÚPE, con registro ICAL N°2067, por presunta infracción de los deberes éticos en el ejercicio de la profesión, a efecto que:

A.- Que, mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°001-2012-JDCAP-P, de fecha catorce de Abril del año dos mil doce, se Promulgó el Código de Ética del Abogado, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizado en la Ciudad de Puno, el 24 de Febrero del 2012. Que, mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°002-2012-JDCAP-P, de fecha catorce de Abril del año dos mil doce, la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, ha aprobado el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú. -----

B.- Se determina que la queja tiene su origen en la exposición de los hechos formulados por la quejosa, debido a que: en el año 2009 contrato los servicios profesionales del letrado quejado, a fin de que asuma su patrocinio legal en un proceso de reivindicación, de éste proceso se formó el expediente 5457-2009 y se tramitó en el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo; teniendo como resultado en primera instancia, una sentencia favorable, la misma que motivó la interposición del recurso impugnativo correspondiente por parte de la demandada. Con fecha 23 de septiembre del 2013, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de



27



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

Lambayeque, revocó la sentencia de primera instancia mediante resolución numero dieciocho; ante ello, previa coordinación con su abogado, se dispuso que se interpondría el recurso de casación; vale resaltar que la resolución de vista le fue notificada con fecha 27 de septiembre del 2013, teniendo el abogado [REDACTED] el plazo de diez hábiles para presentar el recurso de casación; es decir el plazo legal fenecía el 15 de octubre del 2013; sin embargo el letrado quejado presentó el mencionado recurso con un día de posterioridad, es decir el 16 de octubre del 2013.

La negligencia del letrado ha generado grave perjuicio a sus intereses, por cuanto a la fecha la Corte Suprema mediante Casación N°4374-2013, ha rechazado el recurso y en consecuencia ha perdido toda opción de poder recuperar el inmueble objeto del proceso judicial instaurado. Los honorarios profesionales del Abogado ascienden a la suma de S/3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles) y dado el incumplimiento del abogado quejado, solicita la devolución de referido monto.

C.- Que, el Abogado quejado, [REDACTED], presenta sus descargos con fecha 02 de marzo 2015, en el que manifiesta que: con fecha 14 de septiembre se inició proceso sobre reivindicación. La quejosa al contratar los servicios profesionales del letrado, lo hizo de forma verbal, siendo el monto de los honorarios por la suma que indica la quejosa, monto que solamente cubre el proceso hasta la sentencia en primera instancia, mas no por todo el proceso. Con fecha 15 de enero del 2013 se expide la sentencia en favor de la quejosa etapa en la cual se cumplió con el contrato verbal con la quejosa. Ante ello no habiéndose cancelado monto alguno del porcentaje señalado en el recibo de fecha 23 de abril del 2013, el quejoso queda liberado de toda responsabilidad, ya que todo trabajo debe ser remunerado.

D.- Mediante Resolución número Uno de fecha nueve de febrero año dos mil quince, se admite a trámite la queja y se apertura Procedimiento Disciplinario contra el Abogado [REDACTED], y se corre traslado al quejado para que en un plazo de diez días hábiles presente sus descargos y medios probatorios; corre a fojas 09. Mediante Resolución número Dos de fecha doce de noviembre del dos mil quince, tiene por apersonado al quejado, y se programa fecha de audiencia única. La Audiencia Única se llevó a cabo el catorce de



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



marzo del año dos mil dieciséis, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del abogado quejado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme a la regulación procesal, contenido en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; la petición concreta que amerita el proceso disciplinario debe de ser sustentado con las pruebas idóneas que permitan dilucidar la conducta profesional del Abogado quejado, por el hecho de haber infringido dichos principios que sustentan la queja.

SEGUNDO.- Que, mediante escrito de su propósito la quejosa manifiesta que el Abogado quejado no interpuso, en el proceso que ha seguido sobre reivindicación, Recurso de Casación dentro del plazo correspondiente razón por la que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante Casación N°4374-2013 rechazó dicho recurso.

TERCERO.- El quejado, en su escrito de descargo, alega que la quejosa no cumplió oportunamente con el pago de sus honorarios pactados verbalmente, razón por la que no se encontraba obligado a interponer el citado recurso.

CUARTO.- Del análisis de los hechos que anteceden se colige que los honorarios se pactaron verbalmente; que la liberación de responsabilidad del letrado quejado, bajo el amparo del recibo de fecha 23 de abril del 2013, no es suficiente sustento para contradecir la queja, toda vez que aparece en dicho recibo textualmente: "adeudando el 15% del proceso a su culminación previa liquidación del Juzgado". En consecuencia, el letrado, estaba en la obligación de interponer el recurso de casación, como así lo hizo, solo que lo presentó extemporáneamente, no obstante a que, como aparece del recibo correspondiente, que corre a folios 65, el pago de arancel se efectuó con fecha 09 de octubre del 2013; es decir, dentro del plazo para interponer el referido recurso, evidenciando así, su inexcusable negligencia; es mas el letrado quejado no ha presentado medio probatorio alguno para acreditar haber requerido o condicionar la interposición del citado recurso al pago de sus honorarios.

QUINTO.- La conducta profesional quejado, sobre la responsabilidad objetiva de naturaleza probada es evidente y, estando a lo dispuesto en el Artículo 26° del Reglamento de



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe
Email: ical_adm@hotmail.com

Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

Por las consideraciones antes expuestas y dispositivos legales invocados; **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por [REDACTED] en contra del Abogado [REDACTED] con Registro ICAL N°2067, por vulneración de los deberes éticos en el ejercicio de la profesión.

EN CONSECUENCIA; y de conformidad el Artículo 32° Inciso B del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú; en concordancia, con el Artículo 102° Inciso B del Código de Ética del Abogado; **AMONÉSTESE** e interpóngase **MULTA** de **05 URP** al Abogado [REDACTED]

La presente amonestación quedará registrada en los archivos por un periodo de (06) meses; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° Inciso B del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú; en concordancia, con el Artículo 102° Inciso B del Código de Ética del Abogado

La sanción deberá ser acatada. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y de ser el caso la denuncia penal correspondiente; de conformidad lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

La presente resolución podrá ser impugnada por cualquiera de las partes en el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificada; ello de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100° del Código de Ética del Abogado, en concordancia con el Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, **ARCHIVASE.**





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

70

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe
Email: ical_adm@hotmail.com

Señores
Dr. Gilberto Rodríguez Carrasco
Dr. Felipe Zegarra Guillen
Dr. Víctor Renán Sigüenas Campos

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL

Dr. Gilberto Rodríguez Carrasco
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Octubre de 1922
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL

Dr. Víctor Renán Sigüenas Campos
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Octubre de 1922
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL

Dr. Felipe Zegarra Guillen
MIEMBRO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Expediente: 015-2015-CEP-ICAL

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Ponente: EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA

RESOLUCIÓN DE VISTA NÚMERO DOS

En la ciudad de Chiclayo, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, conformado por los señores Salazar Díaz, Cubas Barboza y Carrión Rodríguez, pronuncian la siguiente decisión:

ASUNTO:

Es materia de absolución del grado, la apelación interpuesta por el quejado abogado [REDACTED] con Registro ICAL N°2067, contra la resolución final número 4 de fecha 17 de agosto del año 2019, que declaró **FUNDADA** la queja interpuesta en su contra.

VISTOS LOS AUTOS; y, CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante Resolución Final (en adelante Resolución Final), de fecha 17 de octubre de 2016, el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque declaró **FUNDADA** la queja interpuesta contra el letrado agremiado [REDACTED] con registro ICAL N°. 2067 (en adelante el Quejado), sancionándolo con amonestación y una multa de 5 URP por haber vulnerado los principios éticos de la profesión, especialmente los contemplados en el artículo 6 del Código de Ética del Abogado; ello debido a que habría desempeñado un ejercicio negligente de la defensa, causando perjuicio a su patrocinada al presentar extemporáneamente un recurso de casación.

SEGUNDO. - Con fecha 6 de diciembre de 2016, el Quejado presenta recurso de apelación contra la **Resolución Final** antes referida, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, ya que argumenta que habría ejercido un patrocinio diligente, en tanto que su actuar se ajustó a los

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Abg. Damar Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.

074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

términos acordados con su clienta; es decir, que el compromiso asumido por el Quejado solo se concretaba al patrocinio exclusivamente en primera instancia de la causa.

TERCERO. - Habiendo sido presentada la apelación dentro del plazo y, consecuentemente elevado el expediente disciplinario a la presente instancia; el **Tribunal de Honor** con Resolución número uno se avocó al conocimiento de la causa y programó la audiencia de vista para el día 24 de febrero del año en curso. Notificadas adecuadamente ambas partes, a la mencionada audiencia se presentó sólo la parte quejosa constituida por doña [REDACTED] (en adelante la Parte Quejosa) quien realizó su correspondiente alegación.



DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA DE IMPUGNACIÓN

CUARTO.- Conforme con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú (en adelante el Reglamento), el Tribunal de Honor, como órgano revisor, solo se pronunciará dentro los límites de la impugnación; por lo que para abordar la evaluación de la materia impugnada corresponde, en primer término, identificar los argumentos que sirven de fundamento a la decisión arribada en la **Resolución Final**, para luego contrastarlos con los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación del Quejado.



QUINTO. - Sin perjuicio de lo anterior, previamente corresponde identificar que la premisa inicial de los hechos imputados como infracción, consisten en que el Quejado (pese haber pactado debidamente los honorarios) no habría cumplido con presentar el Recurso de Casación respectivo dentro de los plazos de ley, en el proceso sobre reivindicación - contenido en el Expediente N.º 5457-2009, iniciado por la Parte Quejosa en calidad de demandante y con el patrocinio legal del Quejado, lo que le habría causado perjuicio a la accionante.



SEXTO. - En este orden, el Consejo de Ética luego de las actuaciones respectivas en el presente procedimiento disciplinario, declaró fundada la queja interpuesta por [REDACTED] (Parte Quejosa), señalando en la **Resolución Final** como principales fundamentos los siguientes:

1. Determinó que, el letrado Quejado en el año 2009 fue contratado por la parte Quejosa para que asuma su patrocinio legal en el inicio de un proceso judicial sobre reivindicación y otros, signado con el Expediente N.º 5457-2009 y tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo. Proceso que en primera instancia obtuvo una sentencia favorable a la Parte Quejosa, no obstante, dicha sentencia fue objeto de apelación por la parte demandada.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Damar Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

- Determinó que, entre el letrado Quejado y la Parte Quejosa había un acuerdo verbal habiendo pactado como pago de los honorarios la suma de S/. 3 000 (Tres Mil y 00/100 soles).
- Determinó que, con fecha 13 de septiembre de 2013, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó mediante resolución de vista la sentencia de primera instancia, notificándose dicha decisión el 27 de septiembre de 2013, por lo que, de acuerdo a Ley, el Quejado disponía de diez días hábiles para impugnar mediante recurso de casación, es decir que solo tenía plazo para presentar el mismo hasta el 15 de octubre 2013.
- Determinó que, no obstante el Quejado haber alegado que el acuerdo verbal de patrocinio estaba referido únicamente a que los honorarios pactados solo cubrirían el ejercicio de la defensa hasta la emisión de la sentencia en primera instancia; sin embargo, esta alegación no resultaba ser un argumento suficiente, cuando de la actuación de los medios de prueba como, el recibo de fecha 23 de abril 2013 y el Voucher de pago de arancel por derecho de recurso de casación **de fecha 9 de octubre de 2013**, se desprende que se encontraba en la obligación de presentar el referido recurso de casación dentro del plazo correspondiente.
- Determinó que, el Quejado no presentó medios de prueba mediante los cuales acredite haber requerido o condicionado la presentación del referido recurso a un pago previo de honorarios adicionales, evidenciado así una inexcusable negligencia.

SÉPTIMO. - El Quejoso frente a lo resuelto por el Consejo de Ética presenta recurso de apelación, peticionando que la **Resolución Final** sea declarada infundada en todo sus extremos, exponiendo como argumentos los ya alegados en sus descargos de primera instancia, de los cuales no se advierte que se indique adecuadamente los posibles errores en que habría incurrido la **Resolución Final** o si es que el Consejo de Ética habría realizado una valoración indebida de los medios de prueba o una interpretación equívoca de los hechos, así como tampoco se precisa la expresión del agravio. De este modo se puede identificar que los argumentos expuestos del Quejado en su apelación se concretan a lo siguiente:

- Reitera que, con fecha 14 de abril de 2009, inicio un proceso sobre sobre reivindicación de propiedad y otros, a nombre de su patrocinada la Parte Quejosa, por cuyo proceso se contrató de manera verbal los honorarios que solo cubrirían hasta la sentencia de primera instancia.
- Reitera que, luego de haberse emitido la sentencia de primera instancia y siendo que esta fue apelada por la parte demandada, el Quejado presentó escrito de absolución de apelación que la parte Quejosa no le canceló, aduciendo que luego le pagaría por el escrito en cuestión;

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Damar Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

109

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com



no obstante, al haber resuelto la sentencia de vista en forma desfavorable solicitó al Quejado que presente recurso de casación, sin haber previamente cancelado por el escrito de absolución de apelación.

3. Reitera que, al no haberse pagado los honorarios por el escrito de absolución, ha existido un incumplimiento del contrato verbal, por lo que el Quejado quedaba liberado de toda responsabilidad al no cumplirse con el pago oportuno, extremo este que no habría sido tomado en cuenta en la Resolución Final objeto de apelación.
4. Que, respecto a si se presentó o no el recurso de casación, esto no sería trascendente porque el Quejado no tenía obligación de presentarlo, por cuanto la quejosa no había cumplido con el pago oportuno de sus honorarios.
5. Reitera que, además presentó una medida cautelar de embargo después de que se hubiera emitido la sentencia de primera instancia, sin que se exija monto alguno por la presentación de la referida medida.



OCTAVO. - Expuesto el orden de las alegaciones del recurso de apelación, se puede identificar que el único extremo de la apelación que se encamina a un cuestionamiento de los fundamentos de la Resolución Final, se refiere de modo muy concreto a que no se ha valorado que el Quejado estaba liberado de responsabilidad, porque no se le habría cancelado sus honorarios, aludiendo especialmente a la redacción del escrito de absolución de apelación. Es decir que, la materia de controversia de impugnación, se refiere a que no se ponderó el hecho de que la Parte Quejosa sería la primera en incumplir al no haber pagado los honorarios y que consecuentemente en forma recíproca habría determinado que el Quejado no se encuentre en la obligación de seguir ejerciendo la defensa.

SOBRE LA VALORACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL

NOVENO. - Determinada la materia de Controversia de la apelación, es conveniente considerar que, no hay una definición adecuada de cuáles serían los posibles errores en que habría incurrido la Resolución Final, siendo muy escuetos en este sentido, los argumentos del escrito de apelación; es decir, no se observan los parámetros que el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento establece, cuando señala que el recurso de apelación deberá precisar el objeto de la impugnación, la expresión del agravio, la indicación del error cometido y los medios probatorios que no hubieran sido valorados debidamente, con el objeto que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Damar Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

105



Asimismo, se debe agregar que, lo señalado en el escrito de apelación pierde de vista que el asunto central de la queja emprendida en contra del Quejado, es la falta de diligencia de éste al haber presentado un recurso de casación de forma extemporánea, cuando supuestamente – a juicio del Quejado- el patrocinio solo se concretaba a primera instancia; lo que consecuentemente lleva a preguntarse ¿por qué entonces continuó presentando nuevos escritos y en especial el recurso de casación fuera de plazo perjudicando a la parte Quejosa? En cualquier modo, las alegaciones del Quejado ¿no debieron acaso justificar de modo más razonable por qué continuaba ejerciendo la defensa?



DÉCIMO.- En este sentido, viendo que el cuestionamiento impugnativo a la Resolución Final se centra en que no habría evaluado el posible incumplimiento de pago de honorarios de la parte Quejosa, como causa de liberación de responsabilidad en la continuación del patrocinio del abogado; se debe tener en cuenta que, el Consejo de Ética ha valorado un recibo de pago de fecha 23 de abril de 2013 mediante el cual el Quejoso reconoce un pago de S/. 1500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles) y un adeudo del 15% que se pagaría a la culminación del proceso previa liquidación del Juzgado; además se ha valorado un pago del arancel judicial por derecho de presentación de casación de fecha 9 de octubre de 2009.



De lo indicado, se puede determinar que, la Resolución Final, si tuvo en cuenta el extremo relacionado al posible incumplimiento de pago de honorarios, realizando las debidas actuaciones que le permitieron concluir que, la Parte quejosa si se encontraba cumpliendo con los pagos, así como que el Quejado de facto se encontraba asumiendo el compromiso de continuar el patrocinio hasta la culminación del proceso, tanto porque así lo expresa en el recibo de pago en cuestión (donde reconoce el ofrecimiento de pago del 15 por ciento), como porque este fue realizando actuaciones en segunda instancia, consistentes en la absolución de apelación y especialmente por el pago del arancel judicial por recurso de casación y presentación a destiempo del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. - De igual modo se verificó, que en la Resolución Final, se ha tenido en cuenta la ausencia de elemento probatorio con el cual, el Quejado demuestre haber comunicado a su patrocinada la intención de dejar la defensa legal si es que no se cumplía con algún pago adicional. En efecto, en el fundamento cuarto de la Resolución Final se señala *in fine* que, el Quejado no presentó medios de prueba mediante los cuales acredite haber requerido o condicionado la presentación del recurso de casación a un pago previo de honorarios adicionales, es decir que no se evidenció un proceder responsable que, mediante algún documento o medio certero, manifieste las intenciones de no continuar con el patrocinio, y que por tanto pueda definir que se encontraba liberado de responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este sentido, es claro que el cuestionamiento formulado por el Quejado en su escrito de apelación carece de fundamento, ya que como se ha expuesto, la Resolución Final si se ha detenido en valorar los medios de prueba para definir si es que el Quejado se encontraba

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Dammir Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.

074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

liberado de responsabilidad concluyendo que no; y en efecto, de los hechos actuados se aprecia que existió un proceder ambivalente del Quejado ya que alega haber pactado sus servicios solo hasta la sentencia en primera instancia del caso, sin embargo, realiza actuaciones en segunda instancia, en donde además de formular una medida cautelar y una absolución de apelación, en específico gestiona el pago del arancel por recurso de casación y formula este recurso presentándolo extemporáneamente, todo ello generando expectativa en la patrocinada que seguía siendo asistida legalmente por el Quejado.

SOBRE EL DEBER DEL ABOGADO EN EL PATROCIO DE UNA CAUSA

DÉCIMO TERCERO.- En este orden se debe tener a la vista que, el acuerdo de patrocinio legal o defensa legal no se trata de una simple transacción locataria o mero acuerdo contractual, en el que el abogado simplemente se rija por las obligaciones pactadas; sino que además se le exige honrar deberes éticos, relacionados a la vigencia del derecho, del sistema de justicia y la dignidad profesional, ya que ejercer la abogacía no significa solo una mención académica sino una concreción profesional¹ en el quehacer cotidiano; **por ello no es correcto afirmar que**, el abogado queda liberado automáticamente de su responsabilidad por la simple constatación que su cliente incumpla algún pago de honorarios, y, que por ello, el abogado se encuentre libre para que sus actuaciones posteriores pudieran ser buenas o malas –por decirlo de algún modo– o para que tácitamente se desentienda del caso, sin informar de manera expresa al patrocinado o en todo caso de recomendar tomar otros recaudos.

DECIMO CUARTO.- Conforme con lo anterior, se determina que el Quejado ha obrado de forma incoherente con lo que afirmaba y con lo que realizaba, en otras palabras, si el Quejado consideró que el acuerdo de honorarios solo cubrió hasta primera instancia, un obrar diligente exigía comunicar de modo expreso a la patrocinada la intención de no continuar la defensa y al mismo tiempo informar de las consecuencia legales en segunda instancia, en todo caso debió señalar los nuevos honorarios del patrocinio, y no simplemente dar la apariencia de diligencia, presentando un recurso de casación fuera de plazo que causó perjuicio a la patrocinada. Es decir, el abogado debió decidir bien si continuaba adecuadamente el proceso o desistía totalmente de poder llevarlo. En este sentido, se ha podido corroborar que el ejercicio de la abogacía del Quejado ha sido negligente y poco leal al compromiso asumido con la defensa, no encontrándose error, deficiencia, vicio o agravio injusto que haya incurrido la Resolución Final.

¹ Parafraseando Angel Osorio, "El Alma de la Toga".

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Dammir Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

107

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

Por las consideraciones anotadas, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética del abogado, aprobado el 12 de febrero de 2012, el cual exige absoluta honestidad en el desempeño profesional, por unanimidad se resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos, la resolución final emitida por la Comisión de Ética, mediante resolución de fecha 17 de octubre del año 2016, que declaró **FUNDADA** la queja interpuesta por [REDACTED], contra el abogado quejado [REDACTED] con Registro ICAL N° 2067, y le impuso la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN Y UNA MULTA DE 5 URP**, al haber incurrido en las infracciones previstas en el numeral 1) del Artículo 6 y artículo 12 del Código de Ética del Abogado y el numeral 1 del artículo 20 del estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Presidente de la Comisión de Ética para la ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a ley.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Abg. Dammar Salazar Díaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Srs.
DAMMAR SALAZAR DIAZ
EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA
EDWIN CARRION RODRIGUEZ

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ